



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 242 2016-MPH/OAF-URRHH

Ayacucho;

18 MAYO 2016

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 01-2016-MPH-GSM, de fecha 10 de Mayo del 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al "Régimen Disciplinario" y procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamentico el fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrará por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa". Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S N° 40-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057 en su Artículo 92, La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado; Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Que, para el presente se tomara en cuenta los Principios de la potestad sancionadora administrativa los cuales están regulados en el Artículo 230 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", siendo que esta deberá respetar el Numeral 2 Debido Procedimiento: *Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.* Numeral 4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, para efectos de la aplicación del régimen disciplinario se consideran bajo su ámbito a los funcionarios públicos señalados en el artículo 52° de la Ley del Servicio Civil, con las excepciones establecidas en los incisos a), b) y último párrafo del artículo 90° del Reglamento General, a los que les son aplicables lo dispuesto por el artículo 93° numeral 93.4 y 93.5 del Reglamento General;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, ha precisado que se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil y en la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175, inclusive para regímenes distintos al de la Ley del Servicio Civil, con las exclusiones señaladas en el primer párrafo del numeral 4.1 de dicha Directiva, así como las exclusiones indicadas en el artículo 90' del Reglamento General, por lo que, a partir de ello, debe evaluarse la conformación de comisión. Siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 de la Directiva, para identificar las autoridades del procedimiento disciplinario, cuyas facultades son indelegables, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión interna de la entidad; es decir, dichas autoridades están determinadas de acuerdo al tipo de sanción a imponerse;

Que para el caso de funcionarios se ha previsto (artículos 93.4 y 93.5 del Reglamento General) la conformación de una Comisión Ad-hoc que actuará como órgano instructor en el caso de funcionarios de Gobierno Nacional, u órgano sancionador en el caso de funcionarios de los Gobiernos Regionales y Locales, Para efectos del procedimiento administrativo disciplinario, se entiende que son funcionarios aquellos que han sido definidos como tales en la Ley del Servicio Civil (artículos 3 y 52) y en la Ley Marco del Empleo Público (artículo 4), inclusive para los regímenes distintos al de la LSC;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, conforme a lo señalado en el Art. 103 del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley de Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este título b) Tener presente que la sanción debe ser razonable por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida. c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en el artículo 87 y 91 de la Ley;

Ahora bien, cuando se deba aplicar el régimen disciplinario a un ex "servidor" que se ha vinculado a otra entidad indistintamente del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, 728 o 1057, (a partir de la vigencia del PAD en la Ley del Servicio Civil) la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria, así como determinar el tipo de sanción a ser impuesta, corresponde al jefe inmediato, el jefe de recursos humanos o el titular de la entidad en la que se cometió la falta, y ejecuta tal sanción, la entidad en la que al momento de ser impuesta esta, viene laborando el servidor;

Lo anterior guarda relación con la lógica del Estado como único empleador, en los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057, por lo que es posible imponer sanciones con posterioridad al cese del servidor en una entidad de la administración pública y se vincule laboralmente a otra, asumiendo de esta manera que en estos casos, es el propio empleador (El Estado es el que hace efectiva la sanción);



Que, el Art. 87 de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil" establece que para la determinación de la sanción a las faltas, deberá ser proporcional a la falta cometida y se determinará evaluando la existencia de condiciones siguientes a) la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, d) La continuidad en la comisión de faltas. Para lo cual se tomó en cuenta el grado jerárquico que tenía dicho servidor así como también que el Sr. Leoncio Menéndez Riquelme;

Que, teniendo en cuenta la calidad de único empleador (El Estado) y su potestad sancionadora - incluso después del cese del vínculo laboral-, las sanciones que se pudieran imponer a ex servidores o ex funcionarios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 a partir de los hechos derivados de su vinculación con una primera entidad, pueden hacerse efectivas en futuras relaciones o vínculos que se establezcan entre tales servidores y otras entidades, bajo el mismo régimen; es decir la medida disciplinaria que se hubiere impuesto a un servidor y/o funcionario se mantendrá vigente y deberá ser ejecutada aun cuando el mismo se haya vinculado laboralmente con la misma u otra entidad, en tanto ambas pertenezcan al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276;

En concordancia con lo expuesto, en cuanto a si debe o no ejecutarse una sanción que se haya impuesto a un ex servidor del Decreto Legislativo N° 276 que se encuentra laborando bajo otro régimen laboral en la Administración Pública, debemos señalar que las sanciones que se imponen a dicho ex servidor no pueden hacerse efectivas en el marco de las relaciones que este constituya con el Estado bajo el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728) o el de contratación administrativa de servicios-CAS (Decreto legislativo N° 1057), toda vez que en estos dos últimos regímenes laborales no existe la noción de Empleador Único, sino, que cada entidad gestiona y realiza sus



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

contrataciones de forma autónoma, generando vínculos en la institución, independientes a los anteriores;

Que, se consideran faltas disciplinarias para un ex servidor las descritas en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil sobre las restricciones previstas en el artículo 241° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General para los ex servidores. Siendo en el presente que la comisión de la presunta falta fue cometida por él Ing. Iván Anchi Torres cuando esta ostentaba el cargo Subgerente de Serenazgo, por lo cual este tendrá que ser procesado como funcionario mas no así como ex funcionario, por lo cual no podría aplicársele la posible sanción de inhabilitación solicitada por el Órgano Instructor, sino las previstas en el art. 89 y 90 de la Ley del Servicio Civil Ley N° 30057;

Que, mediante Memorando N° 1524-2014-MPH/12 de fecha 19/12/2014, el Gerente Municipal solicita al Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, tenga a bien designar Inspector de obra con carácter muy urgente (en el día) bajo responsabilidad funcional;

Que, mediante Memorando N° 1528-2014-MPH/12 de fecha 22/12/2014, el Gerente Municipal reitera eleve propuesta de designación de inspector de Obra al Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán Subgerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos, para lo cual se le remite y adjunta los siguientes documentos: Opinión Legal N° 460-2014-MPH/16 de fecha 15/12/2014, la misma que ratifica los extremos de la Opinión Legal N° 443-2014-MPH/16 de fecha 01/12/2014, por el cual se declara improcedente la solicitud de la suscripción de la Addenda N° 03 al contrato N° 021-2014-MPH/GM "Contratación de Servicios de consultoría para la supervisión de la Obra": Mejoramiento y Ampliación de Servicios Educativos del Nivel Inicial de Quince Instituciones Educativas de los distritos de Ayacucho, Vinchos, Acosvinchos y Acocro, Provincia de Huamanga-Ayacucho, ÍTEM III, por un plazo de 34 días calendarios;

Que, mediante Informe N°1511-2014-MPH/56, el ex Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos Ing. Paulo C. Orellana Huamán solicita la corrección de la Opinión Legal respecto a la improcedencia de la Adenda N° 03, sosteniendo que la ejecución de la obra tuvo una ampliación de plazo y no ampliación presupuestal por solicitud expresa del Ing. Supervisor Cesar Carrillo Medina y mediante Memorandos N° 1524 y N° 1528-2014-MPH/12, de fecha 19 y 22 de diciembre del 2014 respectivamente, se reitera al Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán Subgerente de Supervisión Liquidación de Proyectos de la MPH, eleve la propuesta para la designación de un inspector de obra bajo responsabilidad funcional, por haberse advertido que el Supervisor Ing. Cesar Carrillo Medina habría efectuado labores de supervisión sin tener las facultades como tal durante 34 días hasta el vencimiento del plazo contractual 26 de noviembre del 2014, al no existir relación contractual con la entidad por haberse vencido el plazo contractual y el adicional permitido por ley, incumpliendo en este extremo el Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la MPH, su función al no elevar la propuesta de un inspector de obra conforme lo previsto en el Art. 190 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento del D. Leg. N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado que precisa: toda obra contara de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra...";





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Samame como Inspector de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de Servicios Educativos del Nivel Inicial de Quince Instituciones Educativas de los distritos de Ayacucho, Vinchos, Acosvinchos y Acocro, Provincia de Huamanga-Ayacucho", ÍTEM III, a partir del 24 de Octubre del 2014 hasta la recepción y Transferencia de la citada Obra;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 164-2015-MPH/GM, de fecha 22/05/2015, se resolvió Iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario al Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la MPH;

Que, mediante Carta N° 01-2016-MPH-O.S de fecha 11/05/2016, cumple con notificar al Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán el Informe de Órgano Instructor n° 01-2016-MPH-GM, a fin de que cumpla con realizar con su informe oral;

Que, por tanto en atención a los argumentos y normas antes expuestas, y realizado la evaluación correspondiente de la documentación analizada resulta pertinente la emisión de la presente resolución para aprobar y oficializar la sanción determinada por el Órgano Instructor;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014, y demás normas pertinentes y en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones, así como el Reglamento de organización y Funciones y la Resolución de Alcaldía N° 787-2015-MPH/A, la Unidad de Recursos Humanos;



RESUELVE:

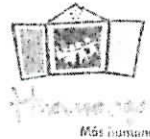
ARTICULO PRIMERO.- IMPONER como sanción administrativo disciplinaria amonestación escrita al Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la MPH por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en el Artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley de Servicio Civil", literales a) El cumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento y b) reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Que, según lo dispuesto en el Reglamento General de la Ley N° 30057, en su artículo 117°, se podrá imponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes de su notificación, en el caso de reconsideración se presentara ante la Unidad de Recursos Humanos quien se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación de recurso de apelación, en el presente caso la autoridad encargada de resolver el recurso de apelación que se pudiera presentar será el Superior Jerárquico de la autoridad antes mencionada que emitió el acto materia de impugnación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY Nº 24682



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución al Ing. Paulo Cesar Orellana Huamán, Unidad de Recursos Humanos, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Proyectos de la MPH, al Área de Escalafón y a la Secretaria Técnica de Proceso Administrativos Disciplinarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Oficina de Administración y Finanzas
Unidad de Recursos Humanos

Abog. Yiermeir Quispe Gutiérrez
JEFE